

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Nº22,864

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 76

(De 21 de agosto de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO EJECUTIVO Nº 12 DEL 17 DE ABRIL DE 1991".....

DECRETO DE CORRESPONDENCIA Nº 2
ARCHIVO Y MICROFILMACION

MICROFILMADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION Nº 10

(De 16 de agosto de 1995)

Asignar al Licenciado Andrés Uidemar Quijano Serrano, las funciones de Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión de la Junta Nº1..... pág. 3

RESOLUCION Nº 11

(De 29 de agosto de 1995)

Asignar al Señor Edilberto Méndez, las funciones de Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión de la Junta Nº4..... pág. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 352

(De 31 de agosto de 1995)

Créase como Fondo de Gestión Institucional los ingresos provenientes de los proyectos de producción del centro penitenciario La Joya..... pág. 4

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 217

(De 3 de agosto de 1995)

El manual General de Contabilidad para las juntas comunales, estará a partir del 15 de agosto de 1995..... pág. 6

RESOLUCION Nº 224

(De 16 de agosto de 1995)

Declarar finiquitada la actuación del señor Carlos A. Arellano R., en su calidad de ex Cónsul de Panamá en Marsella, Francia..... pág. 6

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 33

(De 13 de junio de 1995)

Ordenar la Inscripción de la empresa Administraciones M Y M, S.A. en el Registro Nacional de Turismo..... pág. 7

RESOLUCION Nº 34

(De 13 de junio de 1995)

Ordenar la inscripción de la empresa Happy Bocas Charter Corp. en el Registro Nacional de Turismo..... pág. 9

RESOLUCION Nº 39

(De 13 de junio de 1995)

Ordenar la Inscripción de la empresa Hoteles Iberamericanos, S.A. en el Registro Nacional de Turismo..... pág. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 30 DE MAYO DE 1995

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense Pitty & Asociados contra dos frases de la Ley N.º 8 de 1994..... pág. 13

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 76

(De 21 de agosto de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO EJECUTIVO N° 12 DEL 17 DE ABRIL DE 1991".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.14 de 20 de marzo de 1975 se autorizó al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamente las actividades y ubicación al Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial;

Que la Ley No.14 de 20 de marzo de 1975 estableció que cuando el Organo Ejecutivo contemple la necesidad de trasladar o reubicar empresas, hará los estudios necesarios y tomará las medidas adecuadas para asegurar que la rentabilidad de las referidas empresas no se vea afectada adversamente por la orden de traslado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.12 de 17 de abril de 1991, modificado por el Decreto Ejecutivo No.5 de 31 de abril de 1991, se ordenó el traslado de estas empresas al Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, estableciéndose el término dentro del cual deberían efectuar dicho traslado, sin tomar en consideración el efecto adverso que se produciría en aquellas empresas cuya actividad principal o giro normal de sus operaciones no era ni es el dedicarse exclusivamente y de manera continua al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionase el artículo 5º al Decreto Ejecutivo No.12 de 17 de abril de 1991, así:

ARTICULO 5º : Tampoco serán de aplicación los artículos anteriores, a las empresas que a la fecha de promulgación de este Decreto estuviesen dedicadas o que desean dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial de manera eventual y como actividad complementaria que no constituya las operaciones principales dentro del giro ordinario de las actividades a que se dedica la empresa, siempre y cuando estas actividades principales no consistan en el procesamiento de otras especies marinas.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE ANDRES TROYANO
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
RESOLUCION N° 10
(De 16 de agosto de 1995)

EL ORGANISMO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que generalmente se presentan solicitudes de vacaciones, licencias y por otros motivos, de Presidentes de las Juntas de Conciliación y Decisión que funcionan en todas las Provincias de la República:

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Que como el Licenciado **SANTIAGO CAJAR**, es Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.1 estará de vacaciones a partir del 1 de agosto de 1995, se hace necesario designar, el Representante Gubernamental que lo reemplace mientras dure su ausencia

RESUELVE:

ASIGNAR al Licenciado **ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO**, abogado de la Sección de Organizaciones Sociales, en las funciones de Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión de la Junta No.1, mientras el titular se encuentre de vacaciones.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RESOLUCION N° 11
(De 29 de agosto de 1995)

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que generalmente se presentan solicitudes de vacaciones, licencias y por otros motivos, de Presidentes de las Juntas de Conciliación y Decisión que funcionan en todas las Provincias de la República.

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Que como la Licenciada TANECHKA RIVERA, es Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 estará de vacaciones a partir del 1 de septiembre de 1995, se hace necesario designar, el Representante Gubernamental que lo reemplace mientras dure su ausencia.

RESUELVE:

ASIGNAR al señor EDILBERTO MENDEZ, Jefe de Relaciones de Trabajo en la Dirección General de Trabajo, en las funciones de Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión de la Junta No. 4 mientras el titular se encuentre de vacaciones.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO N° 352
(De 31 de agosto de 1995)

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio es el responsable de la administración del Sistema Penitenciario Nacional, por mandato de la Ley, a través de la Dirección Nacional de Corrección.

Que el Centro Penitenciario LA JOYA cuenta con centenares de hectáreas de tierras ociosas, pero idóneas para el desarrollo de proyectos agropecuarios y otros de producción.

Que en el Centro Penitenciario LA JOYA están reclusos varios cientos de personas ociosas, pero con capacidad de llevar a cabo distintas actividades productivas.

Que es política de este Ministerio desarrollar programas de producción con la participación de los internos del Centro, de modo que contribuyan a su rehabilitación, y a generar ingresos en beneficio propio y de la institución.

Que los Fondos que generen estas actividades productivas deben ser calificados como de Gestión Institucional por medio de Resuelto emitido por esta entidad del Gobierno Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 32, de 30 de diciembre de 1994, sobre el Presupuesto General del Estado.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Créase como Fondo de Gestión Institucional los ingresos provenientes de los proyectos de producción del Centro Penitenciario LA JOYA.

ARTICULO SEGUNDO: Este Fondo estará constituido por aquellos ingresos generados de la venta de bienes y servicios producidos dentro de estas actividades productivas, siempre que no estén previstos en el presupuesto vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente Fondo de Gestión Institucional tiene como objetivo recabar los recursos financieros dirigidos a su utilización expedita en la resocialización de los internos, mediante el método de enseñanza - aprendizaje práctico, basado en la producción agropecuaria y artesanal.

ARTICULO CUARTO: La administración de este Fondo será ejercida por las Direcciones Administrativa y de Corrección quienes podrán delegar esta facultad en otra unidad administrativa con aprobación del señor Ministro.

ARTICULO QUINTO: El procedimiento para el manejo, uso y control de estos Ingresos de Gestión Institucional será establecido por la Dirección Administrativa en coordinación con la Contraloría General de la República, siguiendo las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEXTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE,

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MARTIN TORRIJOS
Viceministro de Gobierno y Justicia

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION N° 217
(De 3 de agosto de 1995)

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que, se ha adoptado el Manual General de Contabilidad Para Las Juntas Comunales.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, faculta a la Contraloría General de la República, para que señale la fecha a partir de la cual el Manual General de Contabilidad para las Juntas Comunales, será de forzoso cumplimiento para todas las Juntas Comunales del país.

Que, la aplicación del Manual General de Contabilidad Para Las Juntas Comunales, es una necesidad en las Juntas Comunales.

Por lo tanto,

R E S U E L V E :

PRIMERO: El Manual General de Contabilidad Para Las Juntas Comunales, entrará en vigencia a partir del 15 de agosto de 1995.

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 32 de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARISTIDES ROMERO Jr.
Contralor General

JAIME A. ROQUEBERT T.
Secretario General

RESOLUCION N° 224
(De 16 de agosto de 1995)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante solicitud formal presentada a esta Contraloría General el 7 de junio de 1995, el ex Cónsul de Panamá en Marsella, Francia, señor **CARLOS ARMANDO ARELLANO RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal N°S-268-212, requiere se le expida el finiquito a su gestión consular durante el periodo de mayo de 1990 hasta el mes de octubre de 1994, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular-Comercial de esta Contraloría, reposan copias de los documentos expedidos durante su gestión consular, así como copias de cada uno de los Estados de Cuenta remitidos por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, producto de sus actividades, debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando N°.084-95-CM de 19 de junio de 1995, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul **CARLOS A. ARELLANO R.**, canceló su saldo débito, según se refleja en el Estado de Cuenta N°.608-365-CN de 14 de marzo de 1995 en el que se ingresa su última remesa por la suma de B/.339,61 mediante la Liquidación N°.9120 de 14 de marzo de 1995.

Que el señor **CARLOS A. ARELLANO R.**, fue declarado insubsistente mediante Decreto N°.258 de 16 de septiembre de 1994.

Que en la actualidad el señor **CARLOS A. ARELLANO R.**, se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, según lo demuestra el certificado N°.608-12-95-CN de 12 de mayo de 1995 expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuanto a su gestión consular se refiere.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor **CARLOS A. ARELLANO R.**, con cédula de identidad personal N°.8-268-212, en su calidad de ex Cónsul de Panamá en Marsella, Francia, correspondiente al ejercicio de sus funciones consulares durante el período de mayo de 1990 hasta el mes de octubre de 1994, de quien se evidenció la rendición correcta de cuentas a su ejercicio, y que fueron fenecidas sin responsabilidad patrimonial.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de agosto de 1995.

ARISTIDES ROMERO Jr.
Contralor General

JAIME A. ROQUEBERT T.
Secretario General

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO RESOLUCION N° 33 (De 13 de junio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **ADMINISTRACIONES M Y M. S. A.**, sociedad inscrita en la ficha 261754, rollo 35944, imagen 190, sección de Personas Mercantiles de Registro Público, debidamente representada por **DIEGO GARCIA DE PAREDES**, de generales conocidos en autos, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 52, literal C, numeral 2o., del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa desarrolla la actividad de transporte colectivo de turismo, con el denominado Transporte Marítimo CALYPSO QUEEN.

Que la Ley No.8 de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 4o., establecen que las empresas que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo estarán exoneradas del impuesto de importación de las embarcaciones destinadas exclusivamente a la actividad turística.

Que la empresa ADMINISTRACIONES M Y M, S. A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, ordinal C, numeral 2o. del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como también documentos que determinan que la empresa dispone de una oficina administrativa; además, el informe técnico de la embarcación denominada CALYPSO QUEEN indica que la misma cuentan con óptimos niveles de calidad, seguridad y comodidad.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del IPAT aprobar dicha inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación correspondiente.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa ADMINISTRACIONES M Y M, S. A. en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACION correspondiente en que conste: que la empresa ADMINISTRACIONES M Y M, S. A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará el transporte colectivo de turismo en la República de Panamá; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 11 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 4o. de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa mantener vigente la póliza de responsabilidad civil de la embarcación por el término de operación de la misma.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa ADMINISTRACIONES M Y M, S. A. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), lo que equivale al uno por ciento (1%) de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00) de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANDRES TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

RESOLUCION N° 34
(De 13 de junio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa HAPPY BOCAS CHARTER, CORP., sociedad inscrita en la ficha 289245, rollo 42785, imagen 2, sección de Personas Mercantil de Registro Público, debidamente representada por ALEJANDRO SALAS CARBONELL, de generales conocidas en autos, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 52, literal C, numeral 2o., del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa desarrolla la actividad de transporte colectivo de turismo, con el denominado Transporte Marítimo HAPPY BOCAS.

Que la Ley No.8 de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 4o., establecen que las empresas que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo estarán exoneradas del impuesto de importación de las embarcaciones destinadas exclusivamente a la actividad turística.

Que la empresa HAPPY BOCAS CHARTER CORP. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal C, numeral 2o. del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como también documentos que determinan que la empresa dispone de una oficina administrativa; además, el informe técnico de la embarcación denominada HAPPY BOCAS indica que la misma cuenta con óptimos niveles de calidad, seguridad y comodidad.

Que mediante nota No.DIRG-817-95 fechada 11 de mayo de 1995, la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE) dió concepto favorable al proyecto de transporte marítimo presentado por la empresa HAPPY BOCAS CHARTER CORP. para realizar giras ecológicas en el Parque Nacional Marino Isla Bastimento en Bocas del Toro.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del IPAT aprobar dicha inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación correspondiente.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa HAPPY BOCAS CHARTER CORP. en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACION correspondiente en que conste: que la empresa HAPPY BOCAS CHARTER CORP. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará el transporte colectivo de turismo en la República de Panamá; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 11 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 4o. de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa mantener vigente la póliza de responsabilidad civil de la embarcación por el término de operación de la misma.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la

Ley, empresa HAPPY BOCAS CHARTER CORP. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de QUINIENTOS TRECE BALBOAS CON 25/100 (B/.513.25), lo que equivale al uno por ciento (1%) de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.51,325.00) de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANDRES TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

RESOLUCION N° 39
(De 13 de junio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., sociedad inscrita en la ficha 93387, rollo 9077, imagen 254, sección de Personas Mercantil de Registro Público, debidamente representada por NAPOLEON AGUILAR MORENO, según consta en Poder General inscrito en el Registro Público, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 52, literal A, numeral 8o. del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa opera un establecimiento comercial que ofrece servicio de alojamiento público turístico denominado HOTEL CONTINENTAL.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 8 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 1o., establecen que las empresas que inviertan en la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público, gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Exoneración del impuesto de importación por 20 años de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros.
- b. Exoneración del impuesto de inmuebles por 20 años.
- c. Exoneración del impuesto sobre su capital.

- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad.
- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores.
- f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

Que la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal A, numeral 8o., del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como el Estudio de Factibilidad y los planos que contienen el desarrollo del proyecto; además, el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura del Hotel proyecta una perfecta distribución de todas las áreas requeridas.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del IPAT aprobar dicha inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación correspondiente.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACION correspondiente en que conste que la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de alojamiento público turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 1o. de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 32/100 (B/.88,339.32), lo que equivale al uno por ciento (1%) de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.8,833,932.00), de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANDRES TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 30 DE MAYO DE 1995**

NO749-94 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY & ASOCIADOS CONTRA DOS FRASES DE LA LEY NO8 DE 1994 QUE DICEN "SUJETO A LA RATIFICACION DE LA COMISION DE HACIENDA PUBLICA PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA" contenida en el artículo 34 y la frase "DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA COMISION DE HACIENDA PUBLICA, PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA" contenida en el artículo 35 de la misma excerta.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

La firma de abogados "PITY & ASOCIADOS" actuando en su propio nombre han interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra las frases contenidas en los artículos 34 y 35 de la Ley NO8 de 14 de junio de 1994.

Admitida la demanda por el despacho sustanciador correspondió al Procurador de la Administración contestar el traslado de la demanda, mediante vista consultable a fojas 12 a 24; y por devuelto el expediente se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo, venciendo de esta manera dicho término de lista.

El caso se encuentra por tanto en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

CONTENIDO DE LA DEMANDA

La pretensión constitucional del demandante consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional;

"La frase sujeta a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa" contenida en el artículo 34 de la Ley número 8 de 14 de junio de 1994; y la frase "debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, y Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa" contenida en el artículo 35 de la misma excerta".

El demandante funda la pretensión en los hechos que a continuación se transcriben:

"Hechos en que fundamentamos esta demanda.

PRIMERO: La Ley número 8 de 14 de junio de 1994 que se titula "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá" fue promulgada en la Gaceta Oficial número 22.558, de 15 de junio de 1994.

SEGUNDO: El artículo 34 de la citada Ley N°8 de 1994 otorga al Organismo Ejecutivo la facultad de dar concesión hasta por el término de veinte años para el uso sobre islas, sobre tierras de propiedad del Estado y "sobre terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turísticos, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública".

TERCERO: El artículo 35 de la Ley N°8 de 1994 permite al Organismo Ejecutivo extender hasta por el término de cuarenta años las concesiones que otorgue según el artículo anterior, si se dan las circunstancias allí enumeradas.

CUARTO: La Ley N°8 de 1994 contiene una serie de requisitos para obtener las concesiones de tierras para proyectos turísticos, pero concede la facultad de otorgar tales concesiones al Organismo Ejecutivo, que debe sujetarse a las normas del Código Fiscal en lo referente a la disposición de bienes de propiedad de la Nación, o a otras leyes especiales que regulen el territorio insular, pero lo que no se justifica ninguna intervención posterior del Organismo Legislativo, además de que si tal intervención fuese posible lo sería mediante la expedición de una ley y no por la aprobación de una simple comisión.

"la frase 'sujeta a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa' contenida en el artículo 34 de la Ley número 8 de 14 de junio de 1994; y la frase 'debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, y Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa' contenida en el artículo 35 de la misma excerta".

El demandante funda la pretensión en los hechos que a continuación se transcriben:

"Hechos en que fundamentamos esta demanda.

PRIMERO: La Ley número 8 de 14 de junio de 1994 que se titula "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá" fue promulgada en la Gaceta Oficial número 22.558, de 15 de junio de 1994.

SEGUNDO: El artículo 34 de la citada Ley N°8 de 1994 otorga al Organismo Ejecutivo la facultad de dar concesión hasta por el término de veinte años para el uso sobre islas, sobre tierras de propiedad del Estado y "sobre terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turísticos, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública".

TERCERO: El artículo 35 de la Ley N°8 de 1994 permite al Organismo Ejecutivo extender hasta por el término de cuarenta años las concesiones que otorgue según el artículo anterior, si se dan las circunstancias allí enumeradas.

CUARTO: La Ley N°8 de 1994 contiene una serie de requisitos para obtener las concesiones de tierras para proyectos turísticos, pero concede la facultad de otorgar tales concesiones al Organismo Ejecutivo, que debe sujetarse a las normas del Código Fiscal en lo referente a la disposición de bienes de propiedad de la Nación, o a otras leyes especiales que regulen el territorio insular, pero lo que no se justifica ninguna intervención posterior del Organismo Legislativo, además de que si tal intervención fuese posible lo sería mediante la expedición de una ley y no por la aprobación de una simple comisión.

QUINTO: *Las frases acusadas de inconstitucionalidad en los artículos 34 y 35 de la Ley número 8 de 1994 sujetan la facultad del Organó Ejecutivo de otorgar las concesiones para fines turísticos a una aprobación y ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, la cual se convierte así en parte del mecanismo administrativo de aprobación de tales concesiones las cuales, por otra parte, deben estar reguladas por los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo.*

SEXTO: *Las frases objetadas son violatorias del numeral 15 del artículo 153 de la Constitución Política e la República de Panamá al someter los contratos de concesión para uso el suelo, terrenos aptos para su relleno y del territorio insular, a al aprobación de una comisión de la Asamblea Legislativa. Esa no es una función propia del Organó Legislativo conforme a las normas constitucionales y mucho menos de una de sus comisiones. Las facultades legislativas que regula el artículo 153 de la Constitución deben ser dadas mediante ley y no por medio de aprobación de comisiones.*

SEPTIMO: *La ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa requerida por las frases acusadas, convierte a dicha Comisión en parte del mecanismo administrativo de aprobación de las concesiones, lo cual implica una clara ingerencia de un Organó del Estado en las funciones que son propias a otro Organó del Estado.*

OCTAVO: *La reglamentación del uso del territorio insular según el artículo 286 de la Constitución Nacional requiere de una legislación para su aprovechamiento cuando sea declarado área de desarrollo especial, pero no de la intervención de una comisión de la Asamblea legislativa."*

En este sentido el demandante en primer lugar acusa la indicada frase contenida en el artículo 34 de la Ley Nº8 de 14 de junio de 1994, de infringir en el concepto directo el artículo 153, numeral 15, de la Constitución Nacional, toda vez que al establecer la norma constitucional como una

de las funciones legislativas la de "aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral 14 o si algunas estipulaciones contractuales no ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones", implica:

"A.- Que la aprobación de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas es una función legislativa que sólo puede ser ejercida por la Asamblea Legislativa mediante la expedición de una Ley en sentido material y formal;

B.- Que la Constitución Nacional no concede la delegación de una función legislativa a una comisión de la Asamblea Legislativa;

C.- La función legislativa concedida por el numeral 15 del artículo 153 de la constitución Nacional sólo puede ser ejercida cuando la celebración del que se quiere aprobar "no reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

Las frases cuya inconstitucionalidad se acusa no se sustentan en ninguna atribución concedida por la Constitución Nacional.

En segundo lugar, también acusa a la frase "debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública y Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, "contenida en el artículo 35 de la ley en cita, de infringir el numeral 3 del artículo 175 de la Carta fundamental, que establece como una de las funciones del Consejo de Gabinete la de "acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determina la Ley", el demandante sostiene:

"A.- Que la aprobación de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas es una función legislativa que sólo puede ser ejercida por la Asamblea Legislativa mediante la expedición de una Ley en sentido material y formal;

la conclusión de que la "...Ley 8, exactamente las frases de los artículos 34 y 35 impugnadas, no viola el artículo 2 de nuestra Ley de Leyes, ni tampoco las demás normas que estima infringidas el accionante".

A la anterior conclusión llega el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, luego de oponerse a las alegadas violaciones constitucionales del demandante. Así, en cuanto a la primera infracción comienza por establecer que a su juicio el objeto de los artículos 34 y 35 de la Ley 8 de 1994, para sostener que la citada norma legal tiene por finalidad dar autorización o permiso al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pueda otorgar concesiones de islas y de tierras propiedad del Estado, con motivo de la promoción de actividades turísticas por parte del sector público, y sostiene que:

"El procedimiento para llevar a cabo esta actividad el legislador lo ha predeterminado con participación o intervención de por lo menos tres entes de naturaleza pública, cuales con: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Instituto Panameño de Turismo y la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, conocida con el nombre de Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica. De tal forma ha querido el legislador regular la materia concerniente a la celebración de contrato de concesión sobre los bienes estatales que describe la norma, que el que otorga la concesión es el Estado, vía Ministerio de Hacienda y Tesoro; pero, claro está, con el asesoramiento o recomendación del organismo técnico en el rubro de la industria turística, es decir, el Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación por parte de la Comisión Legislativa mencionada. Así es como los presupuestos que exige la Ley para la concesión por el término de 20 años de bienes nacionales no se constituye en violación del artículo 153, Nº15 de la Constitución Nacional, y es que lo previsto por el artículo 34 y el 35 de la Ley 8, en cuanto a la ratificación aludida, no excluye la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar los contratos en que sea parte o tenga interés el Estado, cuando se cumplan los supuestos contemplados en el numeral 15 del Artículo 153 pretranscrito.

Estamos de acuerdo con el impugnante en que toca a la Asamblea, mediante una Ley formal y material, llevar a cabo tal función, sin embargo, no creemos que el legislador al haber expedido la Ley 8, de 14 de junio de 1994, haya provisto a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de una función legislativa, o dicho en otros términos, de una delegación de una función legislativa, lo que sí sería claramente violatorio de la Carta Política a la altura de la norma que se estima violada. La participación de la Comisión de la Asamblea Legislativa en estos casos, creemos que es de tipo administrativa en el nacimiento o creación del contrato de concesión administrativa respecto de bienes de dominio público, generalmente destinados al uso público o de la colectividad; pero que por el interés que existe no sólo a nivel de nuestro país en el sector de la economía y el comercio que genera la actividad turística con el acopio de divisas; son destinados al uso de concesionarios que se someten a las limitaciones y prescripciones de la Ley para la utilización y cumplimiento de los fines inmersos en la concesión de bienes de uso público.

Por otro lado, el objeto del artículo 35 de la referida Ley, cuyas frases subrayadas con anterioridad también han sido impugnadas, tiene en su preceptiva hacer factible que los contratos de concesión sobre los bienes demaniales descritos en el artículo 34, pueden celebrarse hasta por un término de cuarenta años, mediante Resolución motivada de la Junta directiva del Instituto Panameño de Turismo, misma que debe ser ratificada por la Comisión de la Asamblea mencionada anteriormente, por tratarse de proyectos "cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleo" exija esa mayor duración. Lo que sí nos llama la atención de este segundo artículo impugnado es la posibilidad de que un contrato de concesión de bienes para fines turísticos se celebre hasta por cuarenta años, ya que la Constitución Nacional en su artículo 287, expresamente dispone que:

"ARTICULO 287: No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones."

Pese a lo advertido, toca al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse en relación a la pretensión de la presente demanda,

confrontando los artículos acusados con las normas constitucionales a las que se les estima violadas u otras disposiciones del texto constitucional, como lo ha dejado establecido reiterada jurisprudencia en tal sentido.

En relación con la segunda infracción constitucional también alegada por el demandante, fundada en las violaciones del numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional, sostiene que:

".....no advierte el impugnante que esta atribución del organismo colegiado, perteneciente al Organismo Ejecutivo, viene sujeto a un condicionamiento o regulación por vía de Ley, esto es, que se constituye esta materia en objeto de "reserva legal"; cuestión que no olvidó el legislador al crear la Ley 8, específicamente en lo que se refiere a las frases impugnadas de los artículos 34 y 35 de aquélla. Lo prescrito por la Ley es un trámite administrativo que en lo absoluto es violatorio de la Constitución Nacional, por cuanto que la contratación pública respecto de bienes nacionales, se canaliza por intermedio del Ministerio que tiene a su cargo la administración de éstos, hablamos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Veamos así el artículo 8 del Código Fiscal:

"ARTICULO 8: En general la administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La de los que fueren destinados a uso o servicio público, al ministerio o entidad al que estuvieran adscritos según su naturaleza. La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de acuerdo con la Constitución y las Leyes."

Por su parte, el artículo 28 del mismo Código, dispone:

"ARTICULO 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales."

Vale recordar que los bienes nacionales son además de los que pertenecen al Estado y los de uso público, conforme los enumera la Constitución en sus artículos 254 y 255, todos

los existentes en el territorio de la República, que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. Esto es importante precisarlo, pues, si tomamos en cuenta la fraseología utilizada por el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional que dice: "Acordar la celebración de contratos....", el uso natural y obvio de la expresión "acordar" es "Determinar, resolver por mayoría de votos o de común acuerdo. //Determinar una cosa antes de mandarla.// Conciliar, componer...", de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Por lo que el Consejo de Gabinete conforme a la Ley 8, no ve limitada su facultad constitucional de emitir su dictamen en lo respecta a la celebración de los contratos públicos; que no se excluye el contrato de concesión sobre islas y tierras destinadas al turismo.

Intimamente ligado al esbozo anterior, podemos decir que la ratificación a que se refieren las frases impugnadas como constitucionales, que se encuentran en los artículos antes identificados de la Ley, equivale, según su tenor literal, a "Aprobar o confirmar una cosa", de tal forma que la Comisión Permanente de que hablamos vendría en estricto sentido a aprobar o improbar la celebración del contrato respectivo. Incluso las normas anteriores a la Ley 8 de 1994, prevén este tipo de requisitos. Citemos, a modo de ilustrar, lo dicho en el párrafo último del artículo 50 del Código Fiscal, tal cual quedó al ser subrogado por el artículo 13 de la Ley 31, de 8 de noviembre de 1984:

"Artículo 50:.....
Cuando la celebración del Contrato está sujeta a autorización o aprobación de la Junta directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo...."
(Subrayas nuestras).

Queda entendido, entonces, que las frases impugnadas no disminuyen las facultades del Consejo de Gabinete en la materia que refiere a opinar sobre la celebración de contratos que otorguen en concesión bienes nacionales, de acuerdo lo ordena el texto constitucional contenido en el numeral 3º del artículo 195. Por ello, recomendamos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia desestime tanto éste como el anterior cargo de inconstitucionalidad expuesto.

Finalmente al referirse a la supuesta violación del artículo 2 de la Carta Política, el Procurador ensaya una

serie de consideraciones sobre el principio de la separación de los poderes según la doctrina de Montesquieu, plasmada en su obra "El Espíritu de las Leyes" del Siglo XVIII (1748); y la influencia que tuvo en el pensamiento de la burguesía liberal de ese siglo y los siguientes.

De esa manera el Procurador concluye señalando que el principio de la separación de los poderes consagrado por el artículo 2 de la constitución, no es absoluto como sostienen los reconocidos juristas nacionales José Dolores Moscote y César Quintero en sus respectivas obras sobre el derecho constitucional panameño, ratificado además en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 7 de febrero de 1992 y Sentencia de 10 de septiembre de 1993).

Ahora bien, expuestas las consideraciones que anteceden veamos seguidamente cuál es:

EL CRITERIO DE LA CORTE

Los artículos de la Ley Nº8 de 14 de junio de 1994, contentivos de las frases impugnadas, textualmente rezan así:

"ARTICULO 34. Se autoriza al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística." (Subraya la Corte).

"ARTICULO 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de (40) años, cuando a juicio de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, consagrado

mediante resolución motivada, debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa se trata de proyectos cuyo monto de inversión, imparte económica y potencial de generación de empleos requieran de mayor duración, salvo las concesiones de bienes revertidos que son de competencia de la autoridad de la Región Interoceánica, que será en este caso el organismo encargado de otorgar las respectivas concesiones". (Subraya la Corte)

Se acusa entonces a las frases que disponen la "ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa" contenidas en los transcritos artículos de la citada Ley N°8 de 1994, de infringir en el concepto de violación directa los artículos 153, numeral 15; 195 numeral 3, y como consecuencia de estas infracciones el artículo 2, de la Constitución Nacional.

Ahora bien, es importante dejar sentado antes del examen de la confrontación constitucional, determinar cuál es la finalidad de la Ley número 8 de 14 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial número 22.558 de 15 de junio de 1994, que en términos generales se propone promover "las actividades turísticas en la República de Panamá" como se advierte del texto del artículo 19 de dicho instrumento legal; el cual establece además, que la aludida ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a la actividad turística; adoptar los mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá. Se trata así de una ley que autoriza al Organismo Ejecutivo a celebrar "contratos de concesión" con personas

naturales o jurídicas dentro del campo o de la actividad turística del país.

Por otra parte, importante es también señalar que, sin restar mérito alguno a la clásica doctrina de Montesquieu sobre el principio de la separación de los poderes; así como a las autorizadas opiniones de los renombrados juristas nacionales y extranjeros a que hace referencia la vista emanada de la Procuraduría de la Administración, en el caso concreto, los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan a los artículos de la mencionada Ley N°8 de 1994, tienen que analizarse no sólo a la luz de las normativas de la Constitución Nacional citadas en la demanda, sino confrontándolas además con todos los preceptos de la Constitución que el Pleno estime conveniente.

En orden a lo expuesto se tiene entonces, que si bien el principio de la separación de los tres Organos del Estado no es absoluto, sin embargo, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, es evidente que la frase *"y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública,*

Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa", contenida en los pretranscritos artículos 34 y 35 de la Ley 8 de 1994, confrontada a la luz de la facultad legislativa que el artículo 153 de la Constitución Política confiere a la Asamblea Legislativa (Pleno) y más concretamente el numeral 15 de dicha excerta constitucional, constituye una abierta intromisión en otro Organo del Estado.

Pues, resulta visiblemente extraño que una Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa intervenga en la preparación y expedición de un Acto Administrativo cuya

facultad corresponda a otro Organismo de Estado, al someter a la ratificación o convalidación de los "contratos de concesión" a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa"; lo cual, constituye, además una evidente limitación a la gestión administrativa que de conformidad con la Organización dispuesta y creada por la Constitución Política, en la distribución de las facultades de los Organismos del Estado, realiza el Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 174 de dicha Carta Fundamental.

Además, la ratificación o convalidación, en ese caso, como se tiene visto, constituye una función legislativa propia de la Asamblea Legislativa y no así, de una de sus Comisiones Permanentes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 153 de la Constitución.

El cargo de inconstitucionalidad, en consecuencia, fundado en la violación directa del numeral 15 del artículo 153, en concordancia con el numeral 3 del artículo 195, de la Constitución Nacional, a juicio del Pleno de la Corte, prospera.

Ahora bien, en relación con el segundo cargo de que se acusa también al artículo 35 de la comentada Ley 8 de 14 de junio de 1994, consiste en la frase que ".....los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años" fundado en la violación del artículo 287 de la Carta Política, el Pleno de la Corte estima oportuno reiterar, una vez más, que la jurisprudencia constitucional sentada por esta Corporación en relación con la prohibición presentada en dicha norma de

la Carta Política la cual ha sido adoptada por todas las constituciones de la República, no comprende los bienes del Estado y demás entidades públicas que están destinadas al uso o servicio público (13/52. Fallo de 27 de mayo de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas, pág. 167, Tomo I).

De igual manera en lo referente a la parte final de la excerta constitucional en comento, la jurisprudencia de la Corte también de vieja data tiene sentado que ésta "..... *tiene aplicación exclusivamente, en obligaciones de carácter privado; es decir, entre particulares, y que no pueda ser aplicado en las obligaciones entre el Estado y un particular, porque en el segundo caso rige el principio universal de que el Estado tiene dominio inminente sobre todos los bienes que existen dentro de sus confines y puede expropiarlo en cualquier momento. Por tanto, la comentada parte final de la disposición constitucional referida no puede aplicarse a los contratos o concesiones que haga el Estado*" (Subraya la Corte) (22/54 -Fallo de 12 de noviembre de 1954 (G.O. N° 12.641 de 8 de abril de 1955, Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas, pág. 230, Tomo I).

Por ello, en el caso concreto del proceso constitucional que ocupa al Pleno de la Corte, no existe ninguna razón jurídica para variar la jurisprudencia constitucional ya sentada por esta máxima Corporación, en cuanto al alcance de la prohibición del artículo 287 de la Constitución Nacional.

Como corolario en lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que la frase del artículo 35 de la Ley 8ª de 1994, que dice: "*podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años....*", no viola el artículo 287 ni

otros de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.- **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase del artículo 35 de la Ley 8ª de 14 de junio de 1994 que dice: "..... podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años, (....)".

2.- **SON INCONSTITUCIONALES** las frases de los artículos 34 y 35 de la Ley 8ª de 14 de junio de 1994 que dicen: a) "*sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa*".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

Mag. RODRIGO MOLINA A.

Mag. EDGARDO MOLINO MOLA

Mag. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mag. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mag. JOSE MANUEL FAUNDES

Mag. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mag. RAFAEL A. GONZALEZ

Mag. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mag. ARTURO HOYOS

Lcda. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5406 del 26 de mayo de 1995, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 249430. Rollo 47072, Imagen 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha

sido disuelta la sociedad denominada **OVERSEAS SOFTWARE HOLDINGS S.A.**
L-027-093-57
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se le da

comunicado al público, que he vendido el establecimiento comercial denominado "**ESOTERICA ACUARIO**" amparado a la licencia comercial Tipo "B" 3-16641, de la Provincia de Colón, ubicado en Ave. Central Calle 12 y 13, edificio Torne, 1er. Alto N° 1, según Escritura 10,364 de la Notaría 3ra. del Circuito de la Provincia

de Panamá, al Sr. Alejandro Antonio Ramírez, el 4 de septiembre 1995.
GEMMARK ARTURO ALVARADO FERNANDEZ
Cédula 8-366-238
Panamá, septiembre de 1995
L-027-121-82
Segunda publicación

ATENCION

Yo, José de Jesús García, con cédula de identidad personal 8-27-839, notifico que he traspasado la licencia comercial tipo B N° 49723 de la Clínica Medinova ubicada en Pedregal al señor Walter Núñez con cédula 8-310-61.
CLINICA MEDINOVA
L-027-055-17
Segunda publicación

CONCECION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 3 PANAMA, 10 de marzo de 1995
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **COMPANIA MINERA LA TRINIDAD, S.A.**, es titular del Contrato con el Estado N° 3 de 20 de enero de 1988 publicado en la Gaceta Oficial el 25 de febrero de 1988 y reemplazado por el Contrato N° 23 de 20 de septiembre de 1989 publicado en la Gaceta Oficial del 17 de octubre de 1989 y con símbolo CMLTSA-EXPL (oro y otros) 87-1; Que el Contrato N° 23 de 20 de septiembre se ha mantenido vigente hasta el 24 de febrero de 1992, fecha de su vencimiento;
Que mediante

Resolución Ministerial N° 6 de 9 de marzo de 1994 y publicada en la Gaceta Oficial N° 22,510 de 7 de abril de 1994 se le concedió una primera prórroga por dos (2) años o sea hasta el 25 de febrero de 1994;
Que mediante memorial presentado en tiempo oportuno por el Lic. Ramón Fonseca Mora, actuando como Apoderado Especial de la concesionaria **COMPANIA MINERA LA TRINIDAD, S.A.**, se solicita una segunda prórroga de dos (2) años a la cual tiene derecho en base al Artículo 44 del Código de Recursos Minerales; Que el Artículo 44 del Código de Recursos Minerales establece que "mediante solicitud y habiéndose comprobado justa causa, a juicio del Órgano Ejecutivo, podrá éste prorrogarse por dos (2) años cada vez, siempre que al solicitar la prórroga el concesionario acepte los privilegios, términos y obligaciones vigentes al tiempo de efectuarse

cada una de las mismas, o en lugar de ello, devuelva en ese momento por lo menos el quince por ciento (15%) de cada zona retenida de acuerdo con la concesión que se pretende prorrogar y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones relativas a su concesión";
Que la concesionaria presentó un Informe Técnico justificando la necesidad de una prórroga para continuar las exploraciones en zonas con potencial minero y además presentó planos renunciando al quince por ciento (15%) de la superficie de la zona original;
Que la peticionaria ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;
PRIMERO: PRORROGAR por el término de dos (2) años contados a partir del 25 de febrero de 1994 la concesión CMLTSA-EXPL (oro y otros); 87-1 de la empresa **COMPANIA MINERA LA TRINIDAD,**

S.A., la cual es titular del Contrato con el Estado N° 23 de 20 de septiembre de 1989.
SEGUNDO: La presente prórroga se extiende para una (1) zona con las siguientes coordenadas geográficas.
Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°54'33" de Longitud Oeste y 8°44'49" de Latitud Norte con rumbo Este y distancia de 5,100 metros se llega al Punto N° 2A, cuyas coordenadas geográficas son 79° 51'46.15" de Longitud Oeste y 8°44'49" de Latitud Norte; con rumbo Sur y distancia de 3,400 metros se llega al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 51'46.15" de Longitud Oeste y 8°42'58.3" de Latitud Norte; con rumbo Oeste y distancia de 5,100 metros se llega al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°54'33" de Longitud Oeste y 8°42'58.3" de Latitud Norte; con rumbo Norte y

distancia de 3,400 metros se llega al Punto N° 1 de Partida. Esta zona limita por el Norte con la Zona N° 1 concedida a **CAPIRA DORADA, S.A.** tiene una superficie total de mil setecientos treinta y cuatro (1,734) hectáreas y está ubicada en los corregimientos de Campana, Cermeño, Lídice y Cabecera del Distrito de Capira, Provincia de Panamá.
TERCERO: Ordenar su anotación en el Registro Minero.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 44 del Código de Recursos Minerales.
NOTIFIQUESE Y REGISTRESE Y PUBLIQUESE.
NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
JOSE A. TROYANO P.
Viceministro de Comercio e Industrias
Notificado al interesado a los 11 días del mes de mayo de 1995
L-027-157-16
Única publicación

LICITACION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. N° 769/OC-PN

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 18-95
CONSTRUCCION DE LOS PUENTES SOBRE LOS RIOS: TOABRE, CAEOBRE, PROVIDENCIA N° 1 Y PROVIDENCIA N° 2 PROVINCIAS DE

COCLE, PANAMA Y COLON
ADDENDA N° 1
AVISO
Se les comunica a las Empresas interesadas en participar en la LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 18-95, que deben pasar a

retirar la ADDENDA N° 1 en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS de este Ministerio, ubicadas en el Segundo Alto del

Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, a partir de esa fecha.
Atentamente
ING. LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
Es copia auténtica.
Panamá, 1º de septiembre de 1995